



Constancia secretarial:

El día 18/10/2023 el apoderado de la parte actora solicitó que se fijara fecha de audiencia de que trata el art 77 del CPTSS (archivo 061).

El día 25/10/2023 la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS presentó renuncia al poder (archivo 062).

El día 31/01/2024 la apoderada del Municipio de Armenia presentó renuncia al poder (archivo 063).

El día 06/02/2024 se recibió solicitud de acumulación de procesos, formulada por la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A (archivos 064 y 065).

Los días 23/02/2024 se presentó poder conferido por el Municipio de Armenia (archivos 066, 067 y 068).

A despacho de la señora Juez, hoy 28/02/2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2020-00027-00
Demandante: Gildardo Antonio Bueno Gañán
Demandados: Constructora Diez Cardona S.A.S
Municipio de Armenia
Llam. En Garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Vinculado: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Asunto: Auto fija fecha audiencia

De la revisión del trámite surtido en esta causa judicial, se advierte que mediante proveído del 11/05/2023 (archivo 055), se admitió las contestaciones de demanda efectuadas por el **Municipio de Armenia**, la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S** y la curadora ad litem de **Constructora Diez Cardona S.A.S**. De igual forma, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la primera a **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Asimismo, en auto del 25/07/2023 se admitió la contestación a la demanda y al llamamiento por parte de la citada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, pasando por alto la programación de la respectiva audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, que corresponde a la etapa procesal siguiente en este asunto, por lo que se fijará la fecha para tal efecto.

Ahora bien, **Compañía Mundial de Seguros S.A.** solicitó a través de apoderado judicial, conforme a los lineamientos del artículo 148 del C.G.P., la acumulación de este asunto con el correspondiente al radicado 63001310500320200002800.

La referida norma establece, como reglas para que proceda la acumulación de procesos, las siguientes, cualquiera que se dé:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Será viable la acumulación siempre que se reúnan los requisitos del artículo 25A del CPTSS. Ahora bien, dicho precepto consagra dos clases de acumulación: la objetiva y la subjetiva. La acumulación objetiva tiene lugar cuando el juez es competente para conocer de todas, las pretensiones no excluyen entre si y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

La acumulación subjetiva tiene cabida en aquellos eventos en los que las diferentes pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas.

En la acumulación subjetiva, esto es, en la que el extremo activo o pasivo está conformado por varios sujetos, no cabe la conexidad, como si ocurre en la objetiva; de ahí, que para que proceda la primera deben darse uno de los siguientes presupuestos: (i) Igual causa: es decir, los hechos o supuestos fácticos que se alegan para perseguir el efecto jurídico de las normas cuya aplicación se reclama. (ii) Identidad de objeto: esto es, que la pretensión sea la misma y (iii) Servirse de las mismas pruebas: que las pruebas que se requieren para probar los hechos alegados sean las mismas, aunque el interés jurídico sea diferente.

En principio podría decirse que en el presente evento se cumplen los presupuestos para una **acumulación objetiva** de pretensiones conforme al literal a) del art. 148 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del art. 25 A del CPTSS, ya que el juez es competente para conocer de todas, al tratarse de dos procesos ordinarios cuya competencia funcional y territorial está asignada a esta unidad judicial; las pretensiones



no se excluyen entre sí, ya que en el proceso 2020-00028 los extremos temporales que se demandan van desde el 23/01/2016 al 30/06/2017 y, en este desde el 01/07/2027 al 15/07/2017 y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, ya que se trata de dos procesos ordinarios laborales de primera instancia. Lo cierto, es que de igual forma, existe una **acumulación subjetiva** porque en el proceso 2020-00090 se formula en contra de dos demandados, lo que es procedente para la **acumulación de pretensiones** en ese proceso, pero no para la **acumulación de procesos** que se solicita, ya que para ello debemos acudir inexorablemente a lo previsto en el inciso 3o del art. 25 del CPTSS que prevé como reglas para su procedencia i) que provengan de igual causa; ii) versen sobre el mismo objeto; o iii) deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

Bajo tal perspectiva, en el asunto de marras, la causa o los hechos alegados son distintos, pues corresponden a distintas relaciones laborales, y ello se dice pues, si bien se trata del mismo demandante, lo cierto es que cuentan con hitos y condiciones disímiles; los empleadores, en esta oportunidad tan sólo Constructora Diez Cardona SAS y en el otro proceso, los tres integrantes de la Unión Temporal Vías de Armenia, el horario y las circunstancias que rodearon la terminación del vínculo. Por lo tanto, los supuestos fácticos para cada relación son independientes y diferentes, por ser relaciones contractuales autónomas.

En lo que atañe a la identidad de objeto, si bien lo que se pretende son los derechos que se derivan de las relaciones de trabajo, lo cierto es que son diferentes para cada uno de los vínculos alegados, en cuanto a periodos, actividades y empleadores, lo que da lugar a que incluso las súplicas consecuenciales sean diferentes para cada relación de trabajo autónoma.

Respecto a la identidad de pruebas, lo cierto es que para cada relación son distintas, por ejemplo, las documentales aportadas son respecto de cada empleador, incluso en la prueba de interrogatorio de parte se deben formular preguntas relativas a cada una de las relaciones para lograr demostrar los supuestos de hecho que las soportan. Igual situación ocurre frente a los testigos, pues deberá indagárseles de manera diferente respecto a cada uno de los vínculos de trabajo.

Sobre la identidad de causa y objeto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 04/08/1952, publicada en Gaceta del Trabajo: Tomo IX, n.º 72-76, pág. 14-24, precisó al respecto:

“En cuanto a las personas o sujetos activos bien se ve que son varios los demandantes, no así el objeto y la causa o título a pedir. I (...) Por manera que, siendo contratos suscritos en diversas épocas y con modalidades distintas, la “causa-petendi” es muy diferente y no está constituida por el solo aspecto que contempla el recurrente, el despido colectivo; el título es distinto para cada caso en lo sustancial lo que hace que sean diferentes las relaciones jurídicas. II En cuanto al objeto, éste no puede separarse tan claramente de la causa, en tratándose de derechos personales como son los discutidos en los contratos de trabajo; pues el objeto dice relación a derechos reales o a una cosa; sin embargo, el título alegado para pedir en cada caso sí puede concretarse en el valor de lo pedido y viene a constituir el objeto, y ya se vio que por tratarse de prestaciones que obedecen a distintos tiempos de servicios, a modalidades distintas y aún a diversas prestaciones, cada demandante pide un valor diferente, pide una cosa distinta, podría decirse”

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Tampoco se advierte un factor de conexión jurídica entre los procesos, pues no se trata de la misma causa, no existe ley sustancial que así lo determine, amén que no se trata de demandantes y demandados recíprocos.



c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al punto conviene señalar que la parte pasiva tiene pluralidad de sujetos, pues en este trámite tan sólo fungen como demandados el Municipio de Armenia y la Constructora Diez Cardona S.A.S, mientras que en el proceso 63001310500320200002800, el libelo gestor está dirigido en contra de Constructora Diez Cardona SAS, Furel S.A y Construcciones Lezo S.A.S, como integrantes de la unión Temporal Vías de Armenia, así como el Municipio de Armenia.

Si bien en ambos trámites se encuentra vinculada la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. como litisconsorte necesario y como llamada en garantía la Compañía Mundial de Seguros SA., conforme lo indicado con anterioridad, fácilmente se concluye que no se cumple con este presupuesto respecto a la identidad de los demandados.

En ese orden, no es viable la acumulación de procesos pretendida por la compañía Mundial de Seguros S.A. y en consecuencia, se decidirá negativamente, máxime cuando de conformidad con el art. 148 del CGP la acumulación procede antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, límite que tiene como fin evitar la paralización de los procesos, y como quiera que lo único que quedó pendiente en el auto de 25/07/2023 fue fijar fecha para tal audiencia, se entiende perfeccionado el hito aludido.

Por otro lado, al cumplir los requisitos del art. 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que hizo la abogada **Adriana Alexandra González Muñoz**, como apoderada judicial del **Municipio de Armenia**.

En iguales condiciones se aceptará la renuncia al poder que hizo la abogada **Diana Patricia Torres Poveda**, como apoderada judicial de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S**.

Finalmente, dado que la abogada **Andrea López Morales**, aportó poder en debida forma, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como representante judicial del **Municipio de Armenia**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío**,

RESUELVE:

Primero. Programar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. para el día **quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (08: am)**, la cual será realizada de manera virtual.

Se advierte a las partes y apoderados que están obligados a asistir personalmente a dicha audiencia, so pena de hacerse a acreedores de las sanciones procesales de los numerales 1 al 3 del Art. 77 C.P.L, respecto de los primeros. Y, respecto de los segundos, a la sanción pecuniaria del numeral 4 ibidem.

Así mismo, es deber de las partes y apoderados (núm. 7 y 11. Art. 78 del C.G.P.) remitir al e-mail del juzgado copia de los documentos de identidad, números telefónicos y correos electrónicos de quienes intervendrán en la diligencia, así como poderes y sustituciones de los apoderados que actuarán durante la misma.

Segundo. Negar la solicitud de acumulación de procesos respecto a este con aquél radicado al No. 63001310500320200002800, elevada por la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Andrea López Morales**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.948.498 y T.P. 131.876 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Municipio de Armenia**, de conformidad con el poder otorgado.



Cuarto. Aceptar la renuncia de poder de la abogada **Adriana Alexandra González Muñoz**, como apoderada del **Municipio de Armenia**.

Quinto. Aceptar la renuncia de poder de la abogada **Diana Patricia Torres Poveda**, como apoderada judicial de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**

Notifíquese,

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb5ee80e9b6a825b46b9bef22b4f1f9fd72e0b84753126742e6676462e001e**

Documento generado en 25/04/2024 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>